



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3636

Miércoles 27 de febrero de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Mauricio Alvarez de Bohorques, duque de Gor, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del emperador de Austria, oído el parecer de mi consejo de ministros, vengo en nombrarle vice-presidente del consejo real.

Dado en palacio á 19 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Habiendo acudido á S. M. D. Pablo Gomez, escribano numerario de Cuesta Urria, con real título expedido en 14 de mayo de 1849, solicitando que se le admita el sorteo de los que deben actuar en la cabeza del partido judicial de Villarcayo, y teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) que la real orden de 11 de marzo de 1848 no hizo mas que dar una forma á la manera de reparar los perjuicios que con el establecimiento de los juzgados de primera instancia se causaron á los escribanos numerarios de los pueblos que no son cabeza de partido, proveyendo por medio del sorteo la designación que antes se habia por las audiencias, conforme á la real orden de 7 de octubre de 1835, se ha dig-

nado declarar que el D. Pablo Gomez y los demas funcionarios de su clase que hayan obtenido sus títulos despues del establecimiento de los juzgados de primera instancia no estan en el caso de disfrutar los beneficios del sorteo.

Madrid 19 de febrero de 1850.—Arrazola.

Seccion segunda:

Constando en este ministerio que muchas personas agraciadas con los honores de secretario de S. M. sin haber obtenido el competente real título, pagado la media annata ni prestado el juramento, se titulan tales secretarios honorarios, usan el uniforme y reciben, ó acaso exigen, el tratamiento, con notoria defraudacion de los ingresos del tesoro calculados en los presupuestos; y á fin de evitar la continuacion de este abuso, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo se consideren caducadas todas las concesiones hechas á los que en el término de los seis primeros meses, á contar de la fecha del decreto si residiesen en la península ó en Europa, de ocho en las islas de Cuba, Puerto-Rico, ó en América, y de año y medio en Filipinas, no hubieren sacado su respectivo título ó real cédula; declarando igualmente caducadas todas las mercedes de esta clase concedidas hasta esta fecha, si trascurridos otros seis meses, á contar desde ella, no hubieren obtenido la misma real cédula los anteriormente agraciados, y quedando unos y otros en su caso sujetos á lo que previene el Código penal respecto de los que usan cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les corresponden.

Madrid 18 de de febrero de 1850.—Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

De conformidad con lo propuesto por esa direccion general acerca de la necesidad y conveniencia de fijar los derechos que á su entrada en el reino han de satisfacer la medias botellas de vino de Champagne, atendida la demanda y entrada considerable de las de esta clase, S. M. se ha servido resolver que, conservándose en su fuerza y vigor la partida 1305 del arancel en cuanto á las botellas hasta cuartillo y medio con los derechos que la misma señala, paguen las medias botellas de vino de Champagne dos reales cincuenta centavos cada una en bandera nacional y tres reales treinta centavos en estrangera.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Continúa la instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del estado en las cajas del tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 86. La tercera parte de las espresadas cuentas demostrará:

- 1.º Los valores íntegros del mes.
- 2.º El coste de los efectos adquiridos ó elaborados por compra de primeras materias, gastos de fabricacion y de administracion.

Y 3.º Los resultados ó beneficios liquidos, en los casos en que haya lugar á la parificacion. Las cantidades que figuren en la segunda division de esta parte de la cuenta han de guardar conformidad con las que se daten por el mismo concepto en las de caudales.

Art. 87. Se justificará el cargo y data de la parte de efectos y envases por medio de relaciones, á las que se unirán:

- 1.º Las guias de las conducciones.
- 2.º Certificaciones espresivas de los efectos recibidos sin ellas.
- 3.º Las cartas de pago que justifiquen las remesas hechas á otros puntos.
- 4.º Las copias de las órdenes disponiendo la quema, inutilizacion ó venta de los efectos averiados, aprobando el espediente que produzca abono por robos, ó autorizando cualquiera otra data por causa legítima.

Y 5.º Certificaciones en los casos de variacion de especie.

Los efectos vendidos no necesitan mas justificacion que la liquidacion que se haga de sus valores, y la comprobacion que tendrán en la segunda parte de la cuenta.

Art. 88. El cargo en la parte de caudales se justificará: en las de efectos con la liquidacion del número, precio ó importe de ellos, y en la de frutos vendidos, con testimonios fehacientes que acrediten sus precios.

La data se justificará con las cartas de pago que

espidan los tesoreros ó funcionarios que hayan recibido los fondos.

Art. 89. La relativa á los valores y gastos en el cargo no necesita justificacion.

La data se acreditará con un certificado de referencia á las cuentas de caudales que demuestre las fechas y cajas en que fueron satisfechos los gastos que en ella figuran.

CAPITULO VI.

De las cuentas de gastos públicos.

Art. 90. Rendirán cuentas de gastos públicos:

- 1.º Los administradores de contribuciones directas.
- 2.º Los de contribuciones indirectas, por los ramos de esta clase y por las rentas estancadas y fábricas.
- 3.º Los de aduanas.
- 4.º Los de fincas del estado.
- 5.º Los gefes de contabilidad provincial de la hacienda pública.
- 6.º El contador de las minas de Almaden, por las obligaciones de las mismas, de las de Almadenejos y de las Atarazanas de Sevilla.
- 7.º Los directores de las de Linares y de Riotinto.
- 8.º Los contadores de las casas de moneda.
- 9.º El de cruzada.
10. El de loterías.

Y 11. El interventor de la tesorería central.

Art. 91. Dirigirán á la contaduría general del reino copias autorizadas de las cuentas anuales de gastos públicos, que rendirán documentadas al tribunal mayor:

- 1.º El pagador del ministerio de estado.
- 2.º El del ministerio de gracia y justicia.
- 3.º El interventor general del ejército.
- 4.º El de marina.

5.º El director de contabilidad del ministerio de la gobernacion del reino.

6.º El del de comercio, instruccion y obras públicas.

Y 7.º La contaduría de la direccion de la deuda pública.

Art. 92. En la primera parte de estas cuentas, perteneciente á obligaciones del presupuesto cerrado, se demostrará por secciones, capitulos y artículos de los mismos:

- 1.º Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.
- 2.º Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto algun derecho de años anteriores, por reintegro que hayan hecho los acreedores de cantidades recibidas de mas dentro del año corriente, y por cualquiera otro concepto que corresponda á la misma época de atrasos.

3.º El ingreso por créditos trasladados de otras provincias ó de dependencias de intervencion.

4.º El total importe de los créditos.

5.º Lo pagado por cuenta de ellos.

6.º Los que anulen en el mes por falta de acreedor legítimo, por reintegro que hayan hecho en caja los interesados de cantidades acreditadas de mas dentro del año corriente, y por cualquiera otro concepto legítimo.

7.º Las obligaciones trasladadas á otra provincia ó dependencia.

Y 8.º Las pendientes de pago para el siguiente.

En la segunda parte, que corresponde al presupuesto pendiente de operaciones, aparecerán los mismos conceptos, y otro respectivo á las obligaciones contraidas en el mes de la cuenta.

Art. 93. Los créditos pendientes de pago en fin de 1849 no figurarán en las cuentas de 1850, excepto en la parte que mande satisfacer la direccion general del tesoro, perteneciente á los gastos que hayan resultado pendientes de pago en fin de diciembre de dicho año por servicios del material realizado.

A la cuenta de gastos públicos de diciembre de 1850 acompañará, sin figurar en ella, una relacion estendida por el orden del presupuesto, espresiva de los débitos del tesoro devengados hasta fin de 1849, y que por no haber sido pagados en los seis primeros meses de 1850 quedan en suspenso para irlos satisfaciendo en la forma que se determine en las leyes sucesivas de presupuestos.

Art. 94. Consistirá la justificacion del cargo de estas cuentas:

1.º En una relacion por artículos del presupuesto, que espresé el importe de los aumentos ó altas y sus causas, acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas ó de las ordenes que produjeron dichos aumentos

2.º En otra relacion por artículos del presupuesto, del importe de las traslaciones de créditos de unas dependencias á otras, acreditándolo con las certificaciones originales espedidas por las primeras, en que manifiesten haber producido baja en sus libros y cuentas.

Y 3.º En otra relacion por artículos del presupuesto, que demuestre lo devengado, con referencia á las cuentas individuales y á los documentos unidos á las del tesoro para legitimar los libramientos de pago.

La data se acreditará:

1.º Con copias de las relaciones de las cuentas del tesoro, de las que resulte lo pagado á las clases por artículos.

2.º Con una relacion, tambien por artículos del presupuesto, demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas de las ordenes superiores ó de los documentos que las justifiquen.

Y 3.º Con una relacion del importe, por artículos del presupuesto, de los créditos trasladados á otras dependencias, justificándolo con los avisos de estas que espresen haber abierto cuenta á las referidas obligaciones.

Art. 95. Solo figurarán en las cuentas de gastos públicos las devoluciones que procedan de ingresos obtenidos en años anteriores: las que se hagan por ingresos pertenecientes al año corriente figurarán únicamente en las cuentas del tesoro.

Art. 96. En la liquidacion que se ejecute en fin de junio de cada año de la cuenta de gastos públicos por el presupuesto que entonces deba cerrarse, han de figurar todos los pagos que por cuenta del mismo se hayan hecho en las cajas de Ultramar y por los correspondientes ó agentes en el extranjero. Al efecto la direccion del tesoro, por lo tocante á las obligaciones del mismo, y los pagadores ó directores de contabilidad de otros ministerios y el de la deuda pública, por los de los presupuestos respectivos, cuidarán de reunir con oportunidad los datos y documentos necesarios para formalizar el ingreso de su importe en la caja y forma que corresponda, y la salida con cargo á las obligaciones satisfechas.

Art. 97. En las cuentas de gastos públicos que por los ramos de rentas estancadas rindan los administradores de contribuciones indirectas, se refundirán las de la

misma clase respectivas á las fabricas de tabacos, sales y papel sellado.

Art. 98. En las cuentas de las minas de Almaden figurarán las obligaciones de este establecimiento, las de Almadenejos y las de las Atarazanas de Sevilla.

Art. 99. En las copias de las cuentas de gastos públicos que deben presentar anualmente en la contaduría general del reino las oficinas de contabilidad de los ministerios y de la deuda pública, se consignarán iguales conceptos á los que se señalan en el artículo 92 que precede.

CAPITULO VII.

De las cuentas individuales en que se fundan las de gastos públicos.

Art. 100. Como fundamento de las cuentas de gastos públicos se llevarán cuentas individuales en las oficinas del ministerio de hacienda que liquidan é intervienen el pago de las obligaciones del personal y del material comprendidas en los respectivos presupuestos de gastos.

Art. 101. Se distribuirán por secciones, capítulos y artículos de los presupuestos, segun el número á que asciendan las de cada clase, en libros manuales encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades prevenidas en esta instruccion.

Art. 102. Tambien se llevarán en los mismos libros cuentas generales á los espresados capítulos y artículos de los presupuestos, como comprobantes de las individuales y fundamento de las mensuales de gastos públicos.

Art. 103. Las cuentas individuales se llevarán por años naturales; pero distribuidas, tanto en el *Debe* como en el *Haber*, en dos columnas, la una para comprender los créditos y débitos respectivos al presupuesto cerrado, y la otra para los correspondientes al corriente ó pendiente de operaciones.

Art. 104. Las espresadas cuentas se encabezarán cuando sean personales:

- 1.º Con el nombre del acreedor, su clase y destino.
- 2.º Su haber anual.
- 3.º La fecha de la orden ó documento que confiera el derecho.
- 4.º La de la toma de posesion.
- 5.º Las demas visicitudes que deban influir en la justificacion ó alteracion del derecho.

Quando la cuenta no sea personal, en lugar del nombre del individuo se pondrá el objeto á que se refiera, el crédito alzado ó anual que deba representar, una explicacion sucinta de su procedencia y de la fecha de la orden respectiva.

Art. 105. En el *Haber* se sentarán:

- 1.º En la columna del presupuesto cerrado, el saldo que resulte á favor del interesado ó clase en fin del año anterior.
- 2.º En la del presupuesto corriente ó pendiente de operaciones, las sumas que mensualmente vayan devengando.

Tambien se acreditarán en las dos espresadas columnas, créditos de los interesados ó clases por reintegros que hayan hecho, rectificacion de defectos padecidos en las liquidaciones y cargos practicados, y por los que se hayan trasladado de otros puntos.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Beneficencia.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, me darán parte el último día de cada mes de los niños espósitos de la Inclusa de esta corte que hubiesen fallecido en él, dando principio en el presente; pues es de la mayor necesidad el tenerlo á fin de no causar perjuicios á los intereses de beneficencia y poder llevar con exactitud la estadística del referido establecimiento.

Madrid 26 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.
—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 3

Siendo repetidas las quejas de las nodrizas de niños espósitos de esta Inclusa, vecindadas en los pueblos de esta provincia, de que los profesores de medicina y cirugía no quieren asistir á aquellos cuando se hallan enfermos si las referidas nodrizas no pagan por su asistencia, faltando á las consideraciones que se deben á seres tan desgraciados; he acordado que cuando llegue el caso citado les asistan sin retribucion de ningun género, como igualmente se les haga la inoculacion de la viruela en las épocas marcadas al efecto. Y espero de tan distinguida clase, como lo es la de los profesores de la ciencia de curar, que no darán motivo á adoptar providencias que me serian muy sensibles por su falta de cumplimiento.

Madrid 26 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.
—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 3

Minas.

Por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, se me ha comunicado con fecha 15 del actual la real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas por diferentes gobernadores de provincia acerca de las dietas que deberán satisfacerse por los particulares cuando los ingenieros del cuerpo de minas se ocupan en los reconocimientos periciales y demas operaciones facultativas que prescriben la ley y reglamento de minería para la obtencion de la propiedad de los registros y denuncias de minas y la instruccion de los espedientes á dicho objeto, y considerando lo que terminantemente previene el citado reglamento del cuerpo en su art. 39, capítulo 4.º, para aquellos casos en que los ingenieros se ocupen por orden del gobierno fuera de la residencia fija que les está designada, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que por punto general, los particulares en las referidas operaciones satisfagan las dietas en conformidad de lo que prescribe dicho art. 39, con la circunstancia de que cuando la ocupacion de estos funcionarios, dentro de su mismo periodo de tiempo, se estendiese á

varias minas de uno ó mas particulares, se satisfaga por los mismos á prorata, á fin de que solo tenga lugar dentro de un dia el percibo de una sola dieta, y que en manera alguna estas se multipliquen en relacion al número de los interesados. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las personas interesadas. Madrid 26 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 35,794 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno.

Madrid 20 de febrero de 1850.—G. Otero. 3

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con el superior permiso del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se subastan en la villa de Parla los pastos de las Heras, pertenecientes á propios, bajo las bases y condiciones que estan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional de ella, estando señalado para su único remate el domingo 3 del próximo entrante marzo, de doce á una de su mañana en las casas consistoriales.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se sacan á pública subasta las fincas de propios y arbitrios de la villa de Collado Mediano para aprovechar sus pastos con ganados lanares y boyales; cuyas subastas tendrán lugar el dia 3 del próximo marzo del corriente año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Tarifa de los documentos de Seguridad pública

Se vende á cuatro cuartos en la imprenta de este periódico.